INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.507
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE FAUSTO CRIOLLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-409

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-409

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 033

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.506
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS VARON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-383

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIVERSIDAD DEL VALLE,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Rector de la Universidad del Valle el Dr. **EDGAR VARELA BARRIOS** designado según Resolución No. 066 del 11 de Octubre de 2019, al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con CC. N. 10.026.578 portador de la T.P. N. 121.708 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ,** identificado con CC. N. 10.026.578 portador de la T.P. N. 121.708 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MARZO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-383

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 033

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.516
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA ISABEL CUERO FERNANDEZ
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
RAD: 2020-377

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Gerente general del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., el **Dr. IRNE TORRES CASTRO,** al Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA identificado con C.C. No. 94.386.962 portador de T.P No.140.875 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.,

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA** identificado con C.C. No. 94.386.962 portador de T.P No.140.875 del C. S. de la J, como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.,** de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MARZO DE 2021, A LAS 11:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-377

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.033

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.518
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS JOAQUIN AMAYA
DDO: AUTOCORP S.A.S.
RAD: 2020-370

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, al estudiar el expediente se observa que en la contestación de demanda de **AUTOCORP S.A.S.,** la apoderada judicial solicita tenerse notificado por conducta concluyente del presente proceso, sin embargo, es preciso indicar que en el numeral 6 del expediente digital reposa la constancia de notificación por parte del apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".* Por esta razón, es preciso indicar que en su lugar se corrieron los términos para la contestación de la demanda a partir del 2 de diciembre de 2020, fecha en la cual se recibieron por los canales digitales la notificación del auto admisorio de la demanda. De modo que, no hay lugar a tenerlos notificados por con Conducta concluyente en el presente proceso, ya que en este sentido se reviven términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso.

De igual modo, se observa que **AUTOCORP S.A.S.,** contestaron la demanda dentro del término de ley, por lo tanto se tendrá por contestada la misma**,** observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por otra parte, obra poder que otorga el Represente Legal de AUTOCORP S.A.S. el **Dr. LUIS FERNANDO VILLA GIRALDO**, a la abogada Dra. SANDRA MILENA GALLO LÓPEZ**,** identificada con C.C. 29.877.550 portadora de la T.P. N. 212.963 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de AUTOCORP S.A.S.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **AUTOCORP S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SANDRA MILENA GALLO LÓPEZ,** identificada con C.C. 29.877.550 portadora de la T.P. N. 212.963 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **AUTOCORP S.A.S.,** de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **10 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-370

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 033

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2021. Informo al señor Juez, que la parte demandada ROY DUQUE GALLEGO, contestó la demanda dentro del término legal**.** Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.517
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YULIANA GALLARDO GÓMEZ
DDO: ROY DUQUE GALLEGO
RAD: 2020-341

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada **ROY DUQUE GALLEGO**, contestó la demanda, la cual una vez revisada encuentra el despacho que presenta la siguiente falla que impide su admisión:

- No obra entre los anexos de la contestación de demanda el poder que faculta a la DRA. LEIDY TATIANA BARRETO BARRERA, como apoderada judicial del señor **ROY DUQUE GALLEGO** para descorrer el traslado de la presente acción, exigencia consagrada en el numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de **ROY DUQUE GALLEGO**, concediéndole un término de cinco (05) días para que subsane la falencia detectada de acuerdo a la parte motiva de éste proveído, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-341

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.033

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario